REAL DECRETO 1080/1991, DE 5 DE JULIO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PAÍSES O TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO 3, NÚMERO 4, DE LA LEY 17/1991, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES, Y 62 DE LA LEY 31/1990, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1991

FICHA RESUMEN	2
EXPOSICION DE MOTIVOS	2
Artículo 1	3
Artículo 2	5
DISPOSICION FINAL	5

### **FICHA RESUMEN**

TÍTULO	Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los Países o Territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
AÑO	1991
OBSERVACIONES	Modificado por: Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (artículo 1 y nuevo artículo 2)  Consultar lista de países no cooperantes del GAFI Consultar lista de países no cooperante de OCDE
CLAVES	Principado de Andorra -Antillas neerlandesas Aruba -Emirato del Estado de Bahrein- Sultanato de Brunei-República de ChipreEmiratos Árabes UnidosGibraltarHong-kongAnguilaAntigua y BarbudaLas BahamasBarbados-BermudaIslas CaimanesIslas CookRepública de DominicaGranadaFijiIslas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)JamaicaRepública de MaltaIslas Malvinas-Isla de Man Islas MarianasMauricio MontserratRepública de NauruIslas SalomonSan Vicente y las GranadinasSanta LucíaRepública de Trinidad y TobagoIslas Turks y CaicosRepública de VanuatuIslas Vírgenes BritánicasIslas Vírgenes de Estados Unidos de AméricaReino Hachemita de JordaniaRepública libanesaRepública de Liberia Principado de LiechtensteinGran Ducado de Luxemburgo-MacaoPrincipado de MónacoSultanato de Omán. República de Sangapur
RESUMEN	Relación de los países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, establece en su artículo 2.º, apartado 3, número 2, que «los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España». En similares términos se pronuncia el número 3 respecto a los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos por personas físicas que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

No obstante, el número 4 del propio artículo 2.º, apartado 3, establece la cautela de que lo dispuesto en los dos números anteriores en ningún caso será de aplicación a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

Por su parte, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece en su artículo 62 idénticas previsiones respecto a las personas jurídicas, al modificar el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Resulta obligado, por lo tanto, establecer la relación de los países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales a efectos de lo dispuesto en los referidos conceptos, que estará sujeta a las modificaciones que dicten la práctica, el cambio en las circunstancias económicas y la experiencia en las relaciones internacionales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991, dispongo:

#### Artículo 1

Los países y territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 23, apartado 3, letra f, número 4, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por el artículo 62 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, son los que a continuación se señalan:

- 1. Principado de Andorra.
- 2. Antillas Neerlandesas.
- 3. Aruba.
- 4. Emirato del Estado de Bahrein.
- Sultanato de Brunei.
- 6. República de Chipre.
- 7. Emiratos Arabes Unidos.
- Gibraltar.
- Hong-Kong.
- 10. Anguilla.
- 11. Antigua y Barbuda.
- 12. Las Bahamas.
- 13. Barbados.
- 14. Bermuda.
- 15. Islas Caimanes.
- 16. Islas Cook.
- 17. República de Dominica.

- 18. Granada.
- 19. Fiji.
- 20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
- 21. Jamaica.
- 22. República de Malta.
- 23. Islas Malvinas.
- 24. Isla de Man.
- 25. Islas Marianas.
- 26. Mauricio.
- 27. Montserrat.
- 28. República de Naurú.
- 29. Islas Salomón.
- 30. San Vicente y las Granadinas.
- 31. Santa Lucía.
- 32. República de Trinidad y Tobago.
- 33. Islas Turks y Caicos.
- 34. República de Vanuatu.
- 35. Islas Vírgenes Británicas.
- 36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
- 37. Reino Hachemita de Jordania.
- 38. República Libanesa.
- 39. República de Liberia.
- 40. Principado de Liechtenstein.
- 41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
- 42. Macao.
- 43. Principado de Mónaco.
- 44. Sultanato de Omán.
- 45. República de Panamá.
- 46. República de San Marino.
- 47. República de Seychelles.
- 48. República de Singapur (Modificado por RD 116/2003)

### **Artículo 2**

Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor. (Añadido por RD 116/2003)

# **DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».